

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

CNE-SS-JPC/C-7725/LGPC/201900008575/8576-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor

BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1500 del 26 de marzo de 2020**, dentro del radicado **201900008575/8576-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **LUISGUILLERMO PÉREZ CASAS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Juan Pablo Cabrera
Revisó: Julián Aragón Zuluaga *JAB*



RESOLUCIÓN No. 1500 de 2020 26 de marzo

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El **17 de mayo de 2019**, la alcaldía de Ariguaní, departamento de Magdalena, remitió por correo electrónico un informe de publicidad electoral del municipio a esta Corporación, la comunicación identificada con el **Rad. 8475-19** del 23 de mayo de 2019 (folio 2-6) refiere los siguiente:

“En cumplimiento a lo estipulado Resolución 0715 del 5 de Marzo de 2019 y a la Circular 003 del 20 de Marzo de 2019 emitidas por el Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se requiere a los alcaldes distritales y municipales para que a partir de la fecha y de manera semanal, remitan a dicha entidad, por el medio más expedito la relación de las vallas, avisos, murales y calcomanías, u otros constitutivos de propaganda electoral extemporánea que circulen en la respectiva entidad territorial”

1.2. El **24 de mayo de 2019**, se allegó físicamente el informe al expediente identificado con el **Rad. 8576-19** (folio 7-8), en la cual adjunta dos imágenes a color correspondientes a la presunta propaganda electoral extemporánea del señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

La primera de ellas (folio 8) es una foto en la que se puede observar el eslogan “El Amigo de todos EL PROFE BREDYS GUTIERREZ”, en la imagen se aprecia un mural con el eslogan referido, reproducido en el frente de una casa, sobre una vía principal; en la cual se evidencia el uso del espacio público para realizar propaganda electoral presuntamente con la intención de obtener el voto de los ciudadanos del municipio.

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

La segunda foto muestra el uso de un cartel, frente a lo que parece ser un establecimiento de comercio, en el que se observa el eslogan “ME LA JUEGO CON EL PROFE BREDYS GUTIERREZ” (folios 8)

1.3. La Subsecretaría de la Corporación acumuló los radicados No. 8475-19 y 8576-19, por tratarse del mismo tema.

1.4. Por reparto del 30 de mayo de 2019 y mediante acta número 032, le correspondió al Honorable Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS conocer del asunto bajo el radicado 8475-19 y 8576-19.

1.5. El **27 de junio de 2019**, la alcaldía de Ariguaní, departamento de Magdalena, remitió por correo electrónico el segundo informe de publicidad electoral del municipio a esta Corporación, la comunicación identificada con el **Rad. 11800-19** del 02 de julio de 2019 (folio 9-14) refiere los siguiente:

“En cumplimiento a lo estipulado Resolución 0715 del 5 de Marzo de 2019 y a la Circular 003 del 20 de Marzo de 2019 emitidas por el Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se requiere a los alcaldes distritales y municipales para que a partir de la fecha y de manera semanal, remitan a dicha entidad, por el medio más expedito la relación de las vallas, avisos, murales y calcomanías, u otros constitutivos de propaganda electoral extemporánea que circulen en la respectiva entidad territorial

Por lo anterior expuesto enviamos a ustedes el segundo informe de publicidad electoral en el Municipio de Ariguaní, donde se puede evidenciar el retiro de algunos avisos que no contaban con el permiso de la Alcaldía Municipal.”

En el segundo informe enviado por la alcaldía de Ariguaní, adjuntan una imagen a color en la que se puede apreciar que el señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ realizó el retiro de la publicidad que se encontraba a su nombre.

1.6. Mediante Auto 8475-19 y 8576-19 del 23 de julio de 2019 (folios 15-18), el Despacho que conoce del asunto abrió indagación preliminar contra el señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ y decretó la práctica de unas pruebas.

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR por la presunta vulneración del artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, por parte del señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, en el municipio de Ariguaní, departamento de Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente dentro del informe sobre propaganda electoral de las autoridades de municipales de Ariguaní, Magdalena.

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto, si el señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ ha sido inscrito o está en proceso de inscripción por parte de algún partido político, movimiento político, grupo significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor para aspirar a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar al Registrador municipal de Ariguani, Magdalena, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto, si el señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ ha sido inscrito o está en proceso de inscripción por parte de algún partido político, movimiento político, grupo significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor para aspirar a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO QUINTO: Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al Registrador municipal de Ariguani, Magdalena, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto, proceda a la práctica de las siguientes pruebas:

A. Realizar inspección ocular con el fin de que envíe un informe a esta Corporación sobre la publicidad electoral del municipio y en especial la relacionada con el señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

B. Escuchar en versión libre al señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ quien puede estar asistido por abogado, si lo desea, sobre los hechos materia de denuncia y remita el correspondiente informe a esta Corporación.

Una vez rendida la versión libre, el Registrador hará unas preguntas específicas al denunciado para que este responda, el cuestionario en mención será enviado por correo electrónico.

1.7. Mediante oficio radicado en la Subsecretaría de esta Corporación bajo el número 15345-19 del día 02 de agosto de 2019 (folios 26-31), el Registrador Municipal de Ariguani (El Difícil) – Magdalena remitió la respectiva notificación del Auto 8475-19 y 8576-19 del 23 de julio de 2019, la versión libre y la respuesta al cuestionario del señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, así mismo informo lo siguiente:

“Así mismo informo que realizada inspección ocular se logró establecer que dicho aviso de la vía pública en el corregimiento de Pueblo Nuevo – Ariguani, se encuentran borrados con pintura blanca. Adicional, en este momento se puede evidenciar publicidad en espacio público por diferentes candidatos, pero es difícil determinar en qué momento se montó, debido a que de conformidad con el Calendario Electora (sic), desde el día 27 de julio del presente, se podía fijar.” (folio 26)

Al escrito se adjuntaron 2 fotografías en las que se evidencia el retiro de la publicidad por parte del señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ. (folio 30)

1.8. La Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación bajo el número 15368-19 del día 02 de agosto de 2019 (folio 32), informó *“que una vez consultado los archivos que reposan en este Despacho a la fecha 27 de julio de 2019 no se registró la inscripción de*

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

candidatura del señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, para las elecciones de Autoridades Territoriales” que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El numeral 6 del artículo 265, confiere a esta Corporación la guarda de las disposiciones dictadas por el legislador en materia de Movimientos y partidos políticos:

“ARTÍCULO 265.-Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo N° 01 de 2009-El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”

2.2. LEY 130 DE 1994

En la Ley 130 de 1994, “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 24 dispone acerca de la propaganda electoral:

“ARTÍCULO 24. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.

Así mismo la norma en comento en su artículo 29 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones”.

2.3. LEY 1475 DE 2011

La Ley 1475 de 2011, en el artículo 28 regula la inscripción de candidatos de grupos significativos de ciudadanos por medio de la recolección de firmas, en los siguientes términos:

“Artículo 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS [..] Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.”

De igual forma en el artículo 34 dispone acerca de la campaña electoral:

“Artículo 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo”

Finalmente, la ley contempla en su artículo 35 lo siguiente:

“Artículo 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

2.4. RESOLUCIÓN 0715 de 5 de marzo de 2019 DE 2017¹

“ARTÍCULO 3: SEÑALESE el número de vallas publicitarias que puedan instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Gobernación, Asambleas, Alcaldías, Concejos y Junta Administradora Locales que se lleven a cabo en el año 2019...”

3. ACERVO PROBATORIO

a) Por la Alcaldía de Aiguaní (El Difícil) - Magdalena

- A los Radicados 8475-19 del día 23 de mayo de 2019 y 8576-19 del día 24 de mayo de 2019, se adjuntó el siguiente material fotográfico:



(folio 6 y 8)



(folio 6 y 8)

- Al radicado 11800-19 del día 02 de julio de 2019, se adjuntó el siguiente material fotográfico:

¹“Por medio de la cual se fija el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de autoridades locales que se llevarán a cabo en el año 2019 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.”

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.



(folio 14 reverso)

b) De Oficio

- Mediante radicado 15345-19 del día 02 de agosto de 2019, escrito de versión libre y cuestionario rendido por el señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ. (folio 29)

c) Por el denunciado

- Al radicado 15345-19 del día 02 de agosto de 2019, se adjuntó el siguiente material fotográfico:



(folio 30)

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.



(folio 30)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Características de la Propaganda Electoral

Por medio de la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, el legislador dispuso condiciones mínimas para la realización de debates políticos justos, pluralistas y democráticos, que garanticen escenarios de igualdad de quienes en ellos participan.

De tal normatividad se desprende una diferenciación entre la noción de propaganda electoral extemporánea y la divulgación política, reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 1994. En tal sentido, la primera se define como aquella que de manera permanente e institucionalmente realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas, mientras que la propaganda electoral, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y solo puede llevarse a cabo durante tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Respecto a la propaganda electoral, las normas anteriormente mencionadas han prescrito una serie de pautas sobre el uso de propaganda y publicidad, estableciendo directrices precisas sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas, con el fin de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares.

Así, con relación al contenido, la propaganda electoral, definida por la ley como *“toda forma de publicidad”*, que se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, tiene las siguientes características:

- Puede ser desplegada por los partidos, los movimientos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, los grupos significativos de ciudadanos o las personas que los apoyen.
- Se realiza a través de toda forma de publicidad. La Real Academia de la Lengua Española define la propaganda como la *“Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”*. A su vez, define la publicidad como el *“Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”*.

Frente a este punto, la doctrina del Consejo Nacional Electoral define la propaganda electoral, como la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad.

- La publicidad se despliega con el fin de obtener el apoyo electoral, es decir con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- La propaganda electoral cuando se realice utilizando los medios de comunicación social, sólo podrá hacerse dentro de los 60 días antes de la fecha de la respectiva votación, y cuando se realice utilizando el espacio público, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de la votación.

Establecidos los elementos de la propaganda electoral, la publicidad difundida a la comunidad de manera anticipada con fines electorales y la no observancia en cuanto a los topes fijados por la Corporación en cuanto al número máximo de vallas políticas que se pueden instalar, constituye una violación a las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas y activa de forma inmediata la función de policía administrativa

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

encomendada por el artículo 265 de la Constitución Política al Consejo Nacional Electoral, en el marco de la actividad electoral.

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso en concreto, esta Corporación recibe informe municipal sobre propaganda electoral de la Alcaldía de Ariguaní, departamento de Magdalena, donde adjunta algunas fotografías, en las cuales se puede apreciar posible publicidad electoral por fuera de los términos autorizados por la autoridad competente en espacios públicos, por parte del señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, quien estuvo presuntamente aspirando al Concejo del municipio, para las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019.

Las autoridades locales de Ariguaní, aportaron como material probatorio, dos (2) fotografías a color, en las cuales se puede apreciar un mural plasmado en una pared expuesto en el espacio público y, una cartelera publicitaria con mensajes alusivos del señor BRENDYS GUTIERREZ, presunto candidato al Concejo municipal.

En el segundo informe de propaganda electoral, remitido a esta Corporación por la Alcaldía de Ariguaní, se puede observar el retiro de una de las piezas publicitarias alusivas al señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

Considerando lo anterior, este Despacho advierte del artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse sesenta (60) días antes de la respectiva fecha de votación en medios de comunicación social y tres (3) meses antes de la respectiva fecha de votación en espacio público.

Es por ello que las pruebas aportadas al expediente para la época de los hechos ofrecían un indicio de una posible vulneración al régimen de propaganda electoral, por parte del señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta utilización del espacio público para realizar campaña electoral en modo de expectativa, motivo por el cual esta Corporación inició las correspondientes actuaciones administrativas, como lo fue la apertura de indagación preliminar mediante Auto 8475-19 y 8576-19 del día 23 de julio de 2019.

Sin embargo, se constató por medio de la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el señor BREDYS ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ no se inscribió como candidato para algún cargo o corporación de elección popular para las elecciones que se realizaron el día 27 de octubre de 2019, razón por la cual el ciudadano no

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

se encuentra inmerso dentro de la violación al régimen de propaganda electoral, siendo además, que la publicidad objeto de denuncia se retiró de manera apremiante, como se puede observar en los registros fotográficos que se adjuntaron como material probatorio.

En el caso *sub lite*, tenemos como hecho cierto y probado que el señor GUTIÉRREZ LÓPEZ no optó por participar en las elecciones territoriales que se llevaron a cabo el 27 de octubre del presente año.

Lo anterior, permite concluir a esta Corporación que los hechos puestos en conocimiento, por sí solos, no infringen las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 37 de la ley 1475 de 2011, y la Resolución 0715 de 5 de marzo de 2019 del CNE, por parte del ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, toda vez que las fotos aportadas con el informe de la Alcaldía Municipal de Ariguaní (El Difícil) - Magdalena, no permiten evidenciar que la publicidad allí referenciada pretenda la búsqueda de votos, para con ello lograr una elección a un cargo o corporación de elección popular, así las cosas, esta colegiatura considera que no existen fundamentos de hecho o de derecho que puedan indicar alguna lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

Corolario con lo descrito en la parte motiva del acto administrativo, la denuncia no alcanza a configurar hechos que le permita a esta Corporación inferir una posible violación al régimen de propaganda electoral, motivo por el cual esta Corporación se abstendrá de iniciar una actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar una investigación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** del expediente bajo radicado No. 8475-19 y 8576-16, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido del presente acto administrativo, a los siguientes:

Por medio de la cual esta corporación **SE ABSTIENE** de iniciar actuación administrativa contra el ciudadano BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, por la presunta violación del régimen de propaganda electoral contemplada en los artículos 24 y 29 de la Ley 130 de 1994, artículos 35 y 37 de la Ley 1475 de 2011 y se ordena el archivo del expediente Rad. 8475-19 y 8576-19.

i. Al señor BREDYS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, de conformidad con el artículo 66 y ss del CPACA.

ii. A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARIGUANÍ (EL DIFÍCIL) – MAGDALENA, al correo electrónico planeacion@ariguani-magdalena.gov.co de conformidad con el artículo 56 del CPACA

iii. Al MINISTERIO PÚBLICO, al correo electrónico asuntoselectorales@procuraduria.gov.co de conformidad con el artículo 56 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Por Subsecretaría de la Corporación librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el veintiséis (26) del mes de marzo de dos mil veinte (2020).



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

Aprobado en sesión virtual de sala plena del veintiséis (26) de marzo dos mil veinte (2020)

Revisó: Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaría General

Revisó: CJF

Proyectó: H.J. Rodríguez A.

Rad. 201900008475-00 y 201900008576-00